

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **0019**

Fecha Estado: 06/03/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210021400	Ejecutivo	ANDREA DEL PILAR TORRES NIETO	DIEGO ALBERTO GIRALDO OCAMPO	Auto corrige sentencia	05/03/2024		
05615318400220220015800	Verbal	MARIA DEL CARMEN VELASCO MARTINEZ	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que fija fecha de audiencia	05/03/2024		
05615318400220230008100	Verbal	DOLLY JANETH FLOREZ LOAIZA	JUAN CARLOS SANCHEZ	Auto que fija fecha de audiencia	05/03/2024		
05615318400220230016800	Verbal Sumario	FRANKLIN MAURICIO OCHOA CASTRILLON	MARIA SONIA OCHOA CASTRILLON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	05/03/2024		
05615318400220230028000	Verbal	CRISTIAN CAMILO FIGUEROA SOTO	DANIELA ANDREA RIOS HURTADO	Auto pone en conocimiento	05/03/2024		
05615318400220230040200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JOHN ALEXANDER RUA JARAMILLO	MARIA EDI OCHOA ZAPATA	Auto fija fecha audiencia de conc y primera de tram	05/03/2024		
05615318400220230047400	Adopciones	MARIBEL PEÑA OCHOA	DEMANDADO	Auto corrige sentencia	05/03/2024		
05615318400220230057000	Verbal Sumario	MARTA ELENA HENAO ALZATE	LUIS ARTURO HENAO MARIN	Auto de traslado informe curador	05/03/2024		
05615318400220230061400	Jurisdicción Voluntaria	CATALINA NIETO MURILLO	DEMANDADO	Sentencia se emite sentencia accede a las pretensiones de la demanda	05/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220240001600	Jurisdicción Voluntaria	LICETH YERALDINE ZULUAGA CARDONA	DEMANDADO	Sentencia SENTENCIA	05/03/2024		
05615318400220240002500	Verbal	ISRAEL FERNANDO FRANCO GONZALEZ	MARIA ZORAIDA SALAZAR ARISMENDY	Auto admite demanda	05/03/2024		
05615318400220240002700	Verbal	ANDRES FELIPE SANTA	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO HENAO MARIN	Auto admite demanda	05/03/2024		
05615318400220240003300	Jurisdicción Voluntaria	JORGE LUIS MORENO NAVARRO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda	05/03/2024		
05615318400220240003800	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto admite demanda	05/03/2024		
05615318400220240003900	Verbal	BEATRIZ ELENA ALVAREZ VILLADA	MARIO DE JESUS ARISTIZABAL DUQUE	Auto inadmite demanda	05/03/2024		
05615318400220240004000	Verbal	ADELYS JOSE MARTINEZ MEDINA	MARIA VALERIA DURAN RINCON	Auto inadmite demanda	05/03/2024		
05615318400220240004100	Peticiones	MONICA MARIA MARTINEZ VALENCIA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	05/03/2024		
05615318400220240004400	Verbal Sumario	SANDRA MILENA VANEGAS HERNANDEZ	ANDRES FELIPE ZAPATA MADRIGAL	Auto inadmite demanda	05/03/2024		
05615318400220240004800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON	GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS	Auto que rechaza la demanda	05/03/2024		
05615318400220240005100	Jurisdicción Voluntaria	ALLENCY RESTREPO VELASQUEZ	DEMANDADO	Auto admite demanda	05/03/2024		
05615318400220240005400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA LETICIA ALZATE ARISTIZABAL	JUAN ALBERTO GONZALEZ OBANDO	Auto que admite demanda	05/03/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cinco (5) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00048 Interlocutorio No. 185

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON a través de apoderado judicial, frente al señor GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto del 23 de febrero 2024, se inadmitió la demanda de la referencia en tanto debía subsanarse por parte demandante, a saber:

PRIMERO: ACLARARÁ el acápite inicial de la demanda respecto a la afirmación realizada por el abogado, consistente en actuar en nombre y representación del señor JUAN CARLOS BUITRAGO CARDONA, de quien no obra poder judicial en el expediente, por lo que se infiere el mismo radica en un error de redacción.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior, DEBERÁ dar cumplimiento a la prerrogativa contemplada en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, respecto de su deber de enviar copia a la parte demandada de la demanda, sus anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente..

Dentro del término de ley, el apoderado allegó escrito de subsanación, observándose el cumplimiento parcial de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, pero no se puede decir lo mismo respecto del numeral segundo exigido, referente al cumplimiento a los deberes estipulados en los artículos 8 y 6 de la ley 2213 de 2022, para lo cual, en aras de su acatamiento, si bien se menciona por el apoderado demandante proceder agotarse, en modo alguno se arrió prueba o constancia de ello.

Véase como del anterior escrito de subsanación, no hay evidencias que respalden efectivamente se procedió a dar cumplimiento al deber de enviar copia de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, carga la cual se agota previo a la interposición de la demanda y no posterior a su admisión, esto conforme al tenor del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 que estable:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Aunado a lo anterior, no hay constancia alguna que permita evidenciar proceder al referido deber tanto en la fase previa a la presentación de la demanda, como en el término de ley para subsanar los requisitos exigidos por esta judicatura, a lo cual, del escrito presentado por la parte demandante, **no se** acredita remitirse a la parte demandada el adjunto con el documento lo que se traduce en el no cumplimiento del deber del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; términos de ley para subsanar la demanda que son perentorios, a lo cual vencido dicho término, es claro que la subsanación no se cumplió en debida forma y por tanto su consecuencia será el rechazo de la demanda.

Consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del término otorgado la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, porque no dio estricto cumplimiento a lo requerido, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por SANDRA EUGENIA ROJAS BLANDON a través de apoderado judicial, frente al señor GREGORIO HENRY GOMEZ VARGAS, por no haberse subsanado en debida forma.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMÍREZ ZULUAGA
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e36242e780d3c3d3e8c2030267717ff3327384ac6c5a1c4d59cf54b89b8dab9**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Cinco (05) de Marzo (05) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 175
RADICADO N° 2024-00051-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores ALLENCY RESTREPO VELASQUEZ y JOSE DARIO GARCIA OSPINA.

SEGUNDO: IMPARTIR al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579 del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada LEYDY TATIANA GARCIA HENAO, portadora de la T.P. 309.923 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25508e13db26b0275e391e47a6402aaf0df997b368f1b1dc17653a120e779f5f**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cinco (05) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00054 Interlocutorio No. 183

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARIA LETICIA ALZATE ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, frente a JUAN ALBERTO GONZALEZ OBANDO, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por MARIA LETICIA ALZATE ARISTIZABAL a través de apoderado judicial, frente a JUAN ALBERTO GONZALEZ OBANDO conforme lo dispuesto en el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto, acreditado que el demandado utiliza el canal digital jgonzalezobando63@gmail.com conforme lo informara la parte demandante, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal del señor JUAN ALBERTO GONZALEZ OBANDO, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”, conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder judicial concedido por la parte demandante ante el abogado FERNEY ANTONIO JARAMILLO JARAMILLO, con T.P 184.417 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7294b58d06090073e038f85082a020266a43c1d1aa2e58c5095a39b6d10ab5f0**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO - ANTIOQUIA
Cinco (05) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 199
Radicado	05 615 31 84 002 2021-00214 00
Proceso	Ejecutivo por alimentos
Asunto	Corrige

En atención al memorial que antecede, donde se solicita la corrección del Oficio No 535, debido a que la cuota alimentaria se debe realizar en base al IPS, y no del incremento salarial vigente en Colombia, se tiene entonces que, mediante auto No 998 del 29 de noviembre de 2022 en su aparte Resolutivo se dispuso:

(...) SEGUNDO: Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el embargo del salario continuará por el valor de la cuota alimentaria que para el año 2022 es de \$1.197.838 ,oo aumentado anualmente en el porcentaje que se incremente el salario mínimo legal mensual, a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, es decir hasta el 29 de noviembre de 2024. Líbrese oficio en tal sentido a la entidad pagadora. (...)

Se evidencia entonces que, con base a lo solicitado, efectivamente se debe hacer corrección del incremento de la cuota alimentaria con base al Índice de Precios del Consumidor (IPC) y no como se había establecido respecto del salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto No 998 del veintinueve (29) de noviembre (11) del año dos mil veintidós (2022), en el numeral SEGUNDO, el cual quedará así:

SEGUNDO: Para garantizar el pago de la cuota alimentaria tal como dispone el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006), el embargo del salario continuará por el valor de la cuota alimentaria, aumentado anualmente conforme el Índice de Precios del Consumidor (IPC), a menos que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos (2) años siguientes, es decir hasta el 29 de noviembre de 2024. Líbrese oficio en tal sentido a la entidad pagadora.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RODRÍGUEZ
JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3432b1045440f430f024f8ff475dd38a81fdad053b83cef2f768e7754a199a**
Documento generado en 05/03/2024 12:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Cinco (05) de marzo (02) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 194

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2022 00158 00

Vencido el término de contestación de la apoderada judicial sin que se impetaran excepciones de alguna índole, se procede citar a las partes el día VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicar las pruebas que resulten posibles, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 Num, 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecbe175e475d6fd4b0b75e45f00efe4407bd227d989046f733f828bf559dcc22**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Cinco (05) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 166

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00081 00

Aportado la contestación de la demanda por parte de la Curadora Ad Litem designada en aras de representar los intereses jurídicos del señor JUAN CARLOS SANCHEZ, y por economía procesal al no impetrarse excepciones previas y/o de mérito, se procede citar a las partes el **DÍA TREINTA Y UNO (31) DE MAYO (05) DE DOS MIL VEINTICUATRO a las 09:00 A.M.**, a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se **ADVIERTE** a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, **SE INDICA** que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se **PREVIENE** sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Se señala a las partes, que en audiencia inicial podrán decretarse y practicar las pruebas que resulten posibles, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escuchará alegatos de las partes y se proferirá sentencia (Art. 372 Num, 7 y 9 CGP).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e9cb29ca9558fba126240266af2053c40eafececf82ec20c07de2f092abb70d**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Cinco (5) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 203

RADICADO N° 2023-00168

Vencido el término de traslado del informe de valoración de apoyos y emitida contestación por parte del curador , para llevar a cabo la audiencia oral de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 *ibidem*, se señala el día **diecisiete (17) de junio de 2024 a las 9:00 am** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL a través del aplicativo Life Size, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello, por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Se convoca entonces a las partes para que concurren de manera virtual a la citada audiencia, se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, se evacuará la prueba solicitada por las partes, se oirán los alegatos de conclusión y se dictará sentencia, para lo cual se requiere a las partes a fin de que indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital, de las partes, apoderados y testigos de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 y para que alleguen copia legible de la tarjeta profesional de los apoderados y copia legible de los documentos de identidad de las partes y testigos.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numerales 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 10 del Art. 372 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES: Se tendrá como tales las aportadas con el libelo genitor.

2.2 TESTIMONIALES: Se escucharán en testimonio a los señores:

- ESTHER SOLINA CASTRILLON
- ALVEIRO HERNAN OCHOA CASTRILLÓN
- JORGE UBALDO OCHOA CASTRILLON

- MERY DEL SOCORRO OCHOA CASTRILLON
- MARIA ROMELIA OCHOA CASTRILLON
- ELVIA ROSA OCHOA CASTRILLON
- MAGADALENA PATRICIA OCHOA CASTRILLÓN
- BEATRIZ ALEIDA OCHOA CASTRILLÓN
- GLADYS LUCIA OCHOA CASTRILLON

PRUEBAS PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM)

1.1 No solicitó pruebas.

DE OFICIO

1.1 El Juez interrogará a MARÍA SONIA OCHOA CASTRILLÓN a efectos de constatar si es factible que el exprese sus deseos y la necesidad de los apoyos que se piden a su favor.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b86f0976d7fa722c1bf6806f5e2a5a2be30aca093a99fe676e9dcd86794db62f**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (5) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00280 Auto No. 202

Se incorpora, pone en conocimiento y da traslado a las partes de las respuestas emitidas por el juzgado segundo de familia de Envigado (anexo digital 036), Empresa de telefonía Claro (anexo digital 037), Dian (anexo digitales 037y038) respecto a la prueba decretada por este Despacho en audiencia del 7 de febrero de 2024.

Finalmente se requiere a las parte demandada para que informe en cuál empresas de telefonía está adscrita la línea telefónica de Daniela Andrea Ríos Hurtado, toda vez que, la respuesta de Claro informa que no está allí registrada su línea telefónica.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **653d661152a622864d7f3015e0274bd1f4cd9f4cda30624670730acab498eafb**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Cinco (05) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 205

RADICADO N° 2023-00402

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y realizada la publicación registrada en el Registro Único de Emplazados, se señala el día **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 02:00 P.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de los inventarios de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los excónyuges.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANeados A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Lo abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9ceb16652639a9a41503bbfa3f0494b8c5aa00a89a2c6d3c1191c995a23ece**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 172
RADICADO N° 2023-00474

Por el Juzgado se procede a la corrección de la sentencia emitida el día 13 de febrero del año 2024 al incurrirse en un error, y en atención a la manifestación de la demandante de manera escrita, donde indica que esta agencia tuvo un error en el aparte resolutorio de la sentencia, toda vez que, indica como nombre de la demandante MARIBEL PEÑA OSORIO debiendo ser MARIBEL PAÑA OCHOA.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del Código General del Proceso, y corregir el numeral primero de la sentencia en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

***PRIMERO: OTÓRGASE** la adopción de **ESLEIDER DARELL MUÑOZ SALAZAR**, nacido el 09 de noviembre de 2020 en el Municipio de Medellín –Antioquia, y registrado en la Notaria 10 del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N.º 58337919 y el NUIP 1.013.376.291 en favor de **MARIBEL PEÑA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.212.055 y **DIEGO ALEXANDER GOMEZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 15.445.194, en calidad de padre y madre adoptante.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2024, en el sentido de corregir el nombre de la adoptante-demandante, por lo que dicho numeral quedará así:

***PRIMERO: OTÓRGASE** la adopción de **ESLEIDER DARELL MUÑOZ SALAZAR**, nacido el 09 de noviembre de 2020 en el Municipio de Medellín –Antioquia, y registrado en la Notaria 10 del Círculo de Medellín, bajo el indicativo serial N.º 58337919 y el NUIP 1.013.376.291 en favor de **MARIBEL PEÑA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía 43.212.055 y **DIEGO ALEXANDER GOMEZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía 15.445.194, en calidad de padre y madre adoptante.*

SEGUNDO: En todo lo demás se deja incólume la sentencia de citas.

TERCERO: Expedir copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372314fc955f345a0fb4c69093de8c995258aa672228766dcfb1b8afc2b9128**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (5) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00570 Sustanciación No. 195

Aceptado el cargo por la Dra. Zoila Amparo Ospina Gallego con T.P 129.582 del C.S.J, como curadora de los señores Luis Arturo Henao Marín y María Aurora Alzate de Henao , por el juzgado se ORDENA REMITIR el expediente al email de dicha profesional con adjunto de la demanda, advirtiéndole que la notificación personal de la curaduría se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” (Artículo 8 ley 2213 de 2022).

Se advierte que, al ser este asunto del trámite del proceso VERBAL SUMARIO, señalado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, el traslado de la demanda será por diez (10) días a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad5653af260f25a65af46a3a768f6aaa30b8dc214d7bcf5879b6bb2871aab04**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Cinco (05) de Marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTO ACUERDO Nro. 017
SOLICITANTES	CATALINA NIETO MURILLO- MAURICIO DE JESÚS SALAZAR MEJIA
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00614- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO.042
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO -CIVIL
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores CATALINA NIETO MURILLO y MAURICIO DE JESÚS SALAZAR MEJÍA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. DEMANDA

CATALINA NIETO MURILLO y MAURICIO DE JESÚS SALAZAR MEJÍA, contrajeron matrimonio católico el día 24 de abril del año 2016, en El Santuario (Antioquia) y registrado en la Registraduría del Santuario -Antioquia, bajo el indicativo serial Nro. 04501571.

En dicha unión matrimonial no se procrearon hijos.

Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la sociedad conyugal, misma que se encuentra vigente, haciendo salvedad que no hay activos ni pasivos que hagan parte de la misma.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del art. 154 del Código Civil y acogiéndose a lo preceptuado en la ley 25 de 1992, art 9.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo

- Los cónyuges tendrán residencias separadas.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará una vez quede ejecutoriada la sentencia.

PRETENSIONES

Pretenden CATALINA NIETO MURILLO y MAURICIO DE JESÚS SALAZAR MEJÍA que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio, entre ellos celebrado el 24 de abril de 2016, en el Santuario-Antioquia, y registrado en la Registraduría del Santuario, bajo el indicativo serial No 04501571, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes; que se apruebe el convenio expresado respecto de las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges.

1.2 TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y el Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyuges que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para

conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores CATALINA NIETO MURILLO y MAURICIO DE JESÚS SALAZAR MEJÍA han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio de CATALINA NIETO MURILLO y MAURICIO DE JESÚS SALAZAR MEJÍA con indicativo serial No 04501571.
- Cedula de ciudadanía de CATALINA NIETO MURILLO.
- Cedula de ciudadanía de MAURICIO DE JESÚS SALAZAR MEJÍA.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa

ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público no presentó objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los señores CATALINA NIETO MURILLO y MAURICIO DE JESÚS SALAZAR MEJÍA disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría del Santuario – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores CATALINA NIETO MURILLO identificada con cedula de ciudadanía No 1.026.254.127 y MAURICIO DE JESÚS SALAZAR MEJÍA identificado con cedula de ciudadanía No 1.012.412.385, del matrimonio celebrado el 24 de abril de 2016. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores CATALINA NIETO MURILLO y MAURICIO DE JESÚS SALAZAR MEJÍA expresado en los siguientes términos:

- Los cónyuges tendrán residencias separadas.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará una vez quede ejecutoriada la sentencia.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 04501571 de la Registraduría del Santuario -Antioquia y en el registro de

varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público de esta localidad.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Augusto Zuluaga Ramírez". The signature is written in a cursive style with some loops and flourishes.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Cinco (05) de Marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO POR MUTUO ACUERDO Nro.018
SOLICITANTES	OMAR ALEXANDER DUQUE NARANJO- LICETH YERALDINE ZULUAGA CARDONA
RADICADO	05 615 31 84 002-2024-00016- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO.043
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO -CIVIL
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de jurisdicción voluntaria con pretensión de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores OMAR ALEXANDER DUQUE NARANJO y LICETH YERALDINE ZULUAGA CARDONA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. DEMANDA

OMAR ALEXANDER DUQUE NARANJO y LICETH YERALDINE ZULUAGA CARDONA, contrajeron matrimonio católico el 04 de enero de 2020, en Rionegro (Antioquia) y registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro -Antioquia, bajo el indicativo serial Nro. 6054808.

En dicha unión matrimonial no se procrearon hijos.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal 9 del art. 154 del Código Civil y acogiéndose a lo preceptuado en la ley 25 de 1992, art 9.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo:

- Los cónyuges tendrán residencias separadas.
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- No se procrearon hijos.
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará de mutuo acuerdo entre las partes ante notario público, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

PRETENSIONES

Pretenden OMAR ALEXANDER DUQUE NARANJO y LICETH YERALDINE ZULUAGA CARDONA, que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, entre ellos celebrado el 04 de enero de 2020, en Rionegro-Antioquia, y registrado en la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro, bajo el indicativo serial No 6054808, con fundamento en la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 154 del C.C., que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio y nacimiento de las partes; que se apruebe el convenio expresado respecto de las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges.

1.2 TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto y el Agente del Ministerio Público de Rionegro, Antioquia.; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderada judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de

fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores OMAR ALEXANDER DUQUE NARANJO y LICETH YERALDINE ZULUAGA CARDONA han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Registro civil de matrimonio de OMAR ALEXANDER DUQUE NARANJO y LICETH YERALDINE ZULUAGA CARDONA con indicativo serial No 6054808.
- Registro civil de nacimiento de OMAR ALEXANDER DUQUE NARANJO y LICETH YERALDINE ZULUAGA CARDONA.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin

necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público no presentó objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los señores OMAR ALEXANDER DUQUE NARANJO y LICETH YERALDINE ZULUAGA CARDONA, disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Notaria Segunda del Circulo Notarial de Rionegro – Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Decretar LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO que por mutuo acuerdo han solicitado los señores OMAR ALEXANDER DUQUE NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No 1.036.936.167 y LICETH YERALDINE ZULUAGA CARDONA identificada con cedula de ciudadanía No 1.036.940.041, del matrimonio celebrado el 04 de enero de 2020. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Aprobar en su totalidad el acuerdo suscrito por los señores OMAR ALEXANDER DUQUE NARANJO y LICETH YERALDINE ZULUAGA CARDONA, expresado en los siguientes términos:

- Los cónyuges tendrán residencias separadas.

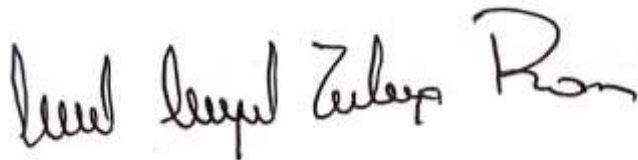
- No habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.
- No se procrearon hijos.
- La liquidación de la sociedad conyugal se hará de mutuo acuerdo entre las partes ante notario público, una vez quede ejecutoriada la sentencia.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 6054808 de la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro -Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

QUINTO: Notifíquese esta decisión al Agente del Ministerio Público de esta localidad.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, reading "Carlos Augusto Zuluaga Ramirez". The signature is written in a cursive, flowing style.

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cinco (05) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00025 Interlocutorio No. 184

Como la acción cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 82 y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 154 del C.C este último adicionado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992, tendiente a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por ISRAEL FERNANDO FRANCO GONZALEZ a través de apoderado judicial, frente a MARIA ZORAIDA SALAZAR ARISMENDY, será admitida la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO-ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por ISRAEL FERNANDO FRANCO GONZALEZ a través de apoderado judicial, frente a MARIA ZORAIDA SALAZAR ARISMENDY, con fundamento en los dispuesto en los artículos 368 y 388 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: IMPARTIR a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: De conformidad con el Art. 317 del C.G.P, se insta a la parte demandante para que en el término de 30 días agote la vinculación de la parte pasiva, so pena de declararse el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO RAMIREZ ZULUAGA

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Código de verificación: a4ede4dc3df23b51ac7bb54fde2f4ee20c9ebd91d8f7bdb2fa10b768a5486915

Documento generado en 05/03/2024 12:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (5) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00027 Interlocutorio No.180

Subsanados los requisitos de ley, y de conformidad con los artículos 82 y s.s del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL POST MORTEM promovida a través de apoderado judicial por ANDRES FELIPE SANTA , frente a los señores ROSA ELVIRA HENAO MARIN, BLANCA ADELA HENAO MARIN, FRANCISCO ARLES HENAO MARIN, ALFONSO DE JESUS HENAO MARIN, MARIA ERNESTINA HENAO DE OTALVARO, CARMEN TULIA HENAO MARIN, MARIA AMPARO HENAO MARIN, CARLOS ENRIQUE HENAO MARIN, JAIRO DE JESUS HENAO MARIN y MARIA IRENE ESCOBAR ECHEVERRY, en calidad de herederos determinados del señor LUIS ALBERTO HENAO MARIN (QEPD) , así, como sus herederos indeterminados.

SEGUNDO: Impartir a la presente demanda el trámite verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el traslado de la demanda por veinte (20) días a los demandados, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Emplazar a los herederos indeterminados del señor LUIS ALBERTO HENAO MARIN. Por Secretaría realícese emplazamiento en los términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En el momento procesal oportuno, es decir, una vez integrado el contradictorio con todos los demandados se decidirá si se da traslado a la experticia aportada en la demanda o se decretará una nueva práctica de la prueba del examen de genética conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001.

SEXTO: Se Reconoce personería al abogado JHOHESIASH BEN EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS, identificado con TP N° 239.402 del CSJ, para representar los intereses del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4059ba280a183d89a8163d4223ba123f5e3a0f3f88708d2e52b426d46a6c32**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Cinco (05) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 174
RADICADO N° 2024-00033

Correspondió a esta dependencia judicial, por reparto virtual del Centro de Servicios Administrativos de la localidad, el conocimiento de la presente demanda de “jurisdicción voluntaria” de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL, promovida, a través de la apoderada judicial, por los señores KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO identificada con C.C Nro. 1.036.979.107 y JORGE LUIS MORENO NAVARRO, identificado con C.C Nro. 1.093.760.697.

CONSIDERACIONES

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO promovida por la señora KAREN YULIETH HINCAPIE OSORIO identificada con C.C Nro. 1.036.979.107 y el señor JORGE LUIS MORENO NAVARRO, identificado con C.C Nro. 1.093.760.697, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

- 1.1. Respecto del acuerdo de alimentos en favor de la menor, deberán informar a partir de qué fecha se hará exigible la obligación del pago de la cuota alimentaria.
- 1.2. Indicará si la cuota que se va a consignar los días 15 y 30 de cada mes corresponde a 220.000 mensuales o quincenales o si por el contrario el aporte será de 110.000 quincenales.
- 1.3. Explicará si la cuota será incrementada, en caso de ser así, cada cuánto y conforme a qué criterio (salario mínimo mensual o IPC u otros) o si por el contrario será sobre el

porcentaje del 32% relacionado, pues, sobre este porcentaje no podrán decretarse incrementos.

1.4. Aclarará si el vestuario será entregado en especie, éste que contendrá o si se dará una cuota para la compra del mismo, en caso de entregar dinero, deberá informar si será en efectivo o consignación. Anunciará a partir de qué fecha será exigible la cuota por vestuario o las prendas en especie, es decir, desde cuando se hará exigible la obligación.

1.5. Deberá indicar en qué forma serán cobrados los gastos de salud de la menor si previa presentación de factura de la madre al padre o si utilizarán otro método.

1.6. Aportará copia clara y legible del Registro Civil de Matrimonio.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, tal como dispone el inciso 3 del artículo 90 del CGP, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada LEYDY TATIANA GARCIA HENAO, portadora de la T.P. 309.923 del C. S. de la J. para representar a los solicitantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

epv

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5828d94e02779381f0500ad03bb0dbcaa29d592ec33f05828597e061ef580318**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (5) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	VERBAL SUMARIO- autorización salida del país de menores de edad.
Demandante	MARCELA VILLA HOYOS en representación de las menores MAR MONTOYA VILLA Y MIA MONTOYA VILLA
Demandado	DANIEL YESID MONTOYA PEÑALOSA
Radicado	05615 31 84 002 2024 00038
Providencia	Interlocutorio No. 177
Decisión	Admite salida del país

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, el juzgado segundo promiscuo de familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda DE SALIDA DE LAS MENORES DEL PAIS, promovida por MARCELA VILLA HOYOS en representación de las menores MAR MONTOYA VILLA Y MIA MONTOYA VILLA en contra de DANIEL YESID MONTOYA PEÑALOSA

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del PROCESO VERBAL SUMARIO regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al demandado en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, o bien, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y córrasele traslado del libelo demandatorio por el término de diez (10) días para que la conteste y proponga los medios exceptivos que considere tener en su favor, haciéndole entrega de la copia del mismo y sus anexos aportados para tal fin a través del correo electrónico relacionado en la demanda.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada, a efectos de que, con la contestación de la demanda, como lo prevé el artículo 3º de la ley 2213 de 2022 suministre a este despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales a través de los cuales

se surtirá su actuación en este proceso (esto es: correo electrónico, Sky, WhatsApp, teams, etc.).

QUINTO: e le reconoce personería al DR. JAVIER JARAMILLO VALLEJO, identificado con la C.C. 71.766.716 y portador de la T.P. 185.204 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a14fc40de56f1842b8dd22aceabe37123a3784705c406e14ac5da2b96386e2**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (5) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2024-00039 Interlocutorio No. 178

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRÍMERO: Deberá informar el número de identificación de las menores Maritza Jaqueline y Guadalupe Ramírez Álvarez

SEGUNDO: Deberá informar las circunstancias de lugar y tiempo en que se dió la relación que sostuvieron Duvan Aristizabal Giraldo (qepd) y Jaqueline Ramírez Álvarez

TERCERO: Indicará la fecha probable de concepción de la menor Guadalupe Ramírez Álvarez.

CUARTO: como informó números telefónicos en el acápite de notificaciones deberá aducir si estos serán utilizados como canal digital de notificación, y si dichos números cuentan con el aplicativo WhatsApp

QUINTO: Conforme el numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar la prueba documental que refiere en el acápite probatorio, por cuanto se observan los folios 07 (registro civil nacimiento Guadalupe) y 015 (Registro civil de nacimiento de Duvan)

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec30426a890a11d1ba99afee552e357c6cacff02d36c3e40b98d1eca3a7274e**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (5) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2024-00040 Interlocutorio No. 179

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

PRÍMERO: Deberá informar el número de identificación de las partes

SEGUNDO: Deberá informar las circunstancias de lugar y tiempo en que se dió la relación que sostuvieron las partes

TERCERO: Indicará la fecha probable de concepción de la menor

CUARTO: Como informó que el correo electrónico: duanvaleria438@gmail.com, aportado en el acápite de notificaciones, es el canal digital donde será notificada la demandada, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que el **sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes** (art. 8 ley 2213 de 2022)

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **251edc8a69cb63a3744688f05099af6acefaf7644d40c6f605f4574e7311fdd3**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:16 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Cinco (05) de Marzo (03) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00041

Interlocutorio No. 176

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora MONICA MARÍA MARTINEZ VALENCIA, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se requiere para que en el término de **cinco (5) días, so pena de rechazo**, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1º el artículo 82 del Código General del Proceso, dirigirá correctamente su solicitud de designación de amparo de pobreza ante los Juzgados Promiscuos de Familia de la localidad, advirtiéndose que, el presente se encuentra radicado ante los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, desconociendo esta judicatura si el trámite a iniciar por la interesada es de competencia civil, o por el contrario, se encuentra en enlistado en los procesos de conocimiento a la luz de los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Corolario de la anterior, señalará concretamente cuál es el proceso que se busca designarse abogado y/o profesional del derecho en el área de familia, por cuanto la solicitud “ *proceso de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio civil contraído con el señor LUIS ENRIQUE MORALES MARTINEZ* ”, se presenta escasa y ambigua, además deberá indicar si es de jurisdicción voluntaria (*mutuo acuerdo*) o si por el contrario es Divorcio contencioso, máxime lo considerado en el numeral primero del presente auto inadmisorio.

NOTIFIQUESE,

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

epv

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021828c90c3faa6a07972fd723257d9f960bbd26ad2bed3e0281fd9d661414b8**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, cinco (05) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00044 Interlocutorio No. 188

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo anterior por cuanto la medida cautelar solicitada ES IMPROCEDENTE a la luz de lo dispuesto por los artículos 397 y 590 del CGP, y 129 inciso 3 de la ley 1098 de 2006. ya que la medida cautelar de embargo es propia de los procesos ejecutivos y de aquellos declarativos específicos que enseña el artículo 598 del CGP, Deber el cual se extiende al envió a la demandada del respectivo escrito de subsanación que se presente.
2. CUMPLIRÁ el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2, art 69 de la ley 2220 de 2022
3. De acuerdo al numeral 6º del artículo 84 del Código General del Proceso, en relación al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante aportar la prueba documental que refiere en el acápite probatorio respecto a los gastos, por cuanto se observan varias facturas borrosas y no se aprecia información de las mismas. Además, las pruebas documentales aprotadas no se encuentran enumeradas y rotulada en el escrito demandatorio.
4. De conformidad con el art. 8 ley 2213 de 2022) deberá allegar **las evidencias correspondientes** que den cuenta que el canal digital pertenece sin duda alguna a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c179854fb9b34898ba27365eacfc8cfac63ccb565ae8f946dea90979b6792c**

Documento generado en 05/03/2024 12:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>